

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	ANDREA SERRANO RODRIGUEZ		
Fecha/hora gestión	05/01/2026 14:30	Fecha/hora resolución	05/01/2026 17:13
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000012
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000002-0001102599	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Compra Regional de Reactivos para Determinación de Pruebas deCoagulación		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000002548	02/12/2025 16:50	RAQUEL MARIANA ARIAS SILVA	CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000002543	02/12/2025 14:45	GRETTEL SEVILLA ARCIA	EQUITRON SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000002541	02/12/2025 11:47	LUIS ANDRES JIMENEZ RODRIGUEZ	BIOCIENTIFICA INTERNACIONAL S D R L LIMITADA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

I.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000002548 - CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA

I.- Consideraciones de oficio. Este órgano contralor estima oportuno orientar la gestión de los procedimientos de contratación pública p medio de las siguientes consideraciones.

A.- Aspectos previos al procedimiento:

i.- Modalidad según demanda. En el caso, resulta oportuno advertir que por medio del histórico de consumo en esta modalidad Administración determina el presupuesto estimado; así como, el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso (tanto como un to autoimpuesto o si se deja abierto en cuyo caso se aplica una licitación mayor). De esa forma, debe existir una correcta planificación de l necesidades que se deben suplir y la debida presupuestación, lo que implica la acreditación de la existencia del contenido presupuestario prev a promover los concursos, siendo que existe un binomio inseparable entre las necesidades públicas identificadas que deban ser suplidas junto los fondos públicos con los que se contará para hacerle frente a las mismas. Así entonces, aún y cuando se trata de una contratación de entreg según demanda, la acreditación del contenido presupuestario estimado debe incluirse en el expediente de contratación para conocimiento de l potenciales oferentes (resolución R-DCP-SICOP-00701-2025).

ii.- Regla fiscal: De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Pública No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias pa verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podr generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

iii.-Compra pública estratégica: Los pliegos de condiciones en los procesos de contratación pública pueden incluir criter diferenciadores para sectores o situaciones específicas, los cuales buscan promover la compra pública estratégica y lograr objetivos más allá d precio, como la inclusión social o la sostenibilidad ambiental. Sin embargo, la inclusión de estos criterios está sujeta a la debida justificac técnica sustentada en estudios de mercado para asegurar que no limiten injustificadamente la libre competencia (resolución R-DCA-SICOP 00529-2023). La Administración, aunque goza de discrecionalidad para definir los factores de evaluación, debe asegurarse que estos cumpl con las características esenciales del sistema de evaluación: trascendencia, pertinencia, proporcionalidad, aplicabilidad y completez. (resolucio R-DCP-SICOP-1180-2025).

iv.-Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP. La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los prec cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El prec como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mej inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparaci partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferent prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importan reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie c consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regul el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de l aspectos expuestos en el recurso.

a)- Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrol reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administrac determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación c precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requis formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito c respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los proces de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b)- Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos c LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben c ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera p medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad duran la evaluación de ofertas.

c)- No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso. Como es conocido, el modelo de verificación de razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislad trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y c admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por el

que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCP-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: *“Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación el artículo 44 del RLGC que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en donde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes.”*

d)- Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGC, el órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. 1 de 2025, R-DCP-SICOP-00743-2025)

e)- El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 del 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

f)- Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente al definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

II.-Sobre el recurso presentado por CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA.

1) Sobre la estructura del desglose del precio. Criterio de la División.

La objetante señala que el pliego es omiso al no incluir la estructura o formato para el desglose del precio, lo cual es obligatorio por ley, dada naturaleza mixta de la compra (bienes y servicios).

Solicita que, según la naturaleza de la compra, se defina el desglose de precio conforme a lo que establece la LCP y el RLCP

La Administración acepta la solicitud e incluye dentro del pliego de condiciones en el apartado 6. CARACTERÍSTICAS ADMINISTRATIVAS GENERALES la sección m. Desglose de Precios para que se haga referencia a la obligatoriedad de presentación de desglose de precios por parte del oferente.

Modifica el pliego de condiciones y debe leerse en la sección:

"6. CARACTERÍSTICAS ADMINISTRATIVAS GENERALES

El oferente estará obligado a incluir un desglose de precio de oferta, tanto en valores absolutos como porcentuales, con el detalle de menos los siguientes componentes: los costos directos, los costos indirectos, la utilidad y los imprevistos."

De lo anterior se entiende que la Administración se allana por lo que se **declara con lugar** el recurso en este punto, bajo absoluta responsabilidad de la Administración. Se instruye a la Administración realizar las modificaciones al pliego de condiciones que correspondan, procurar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

2) Sobre la verificación de la cadena de frío de los reactivos. Criterio de la División.

El pliego de condiciones en 6. CARACTERÍSTICAS ADMINISTRATIVAS GENERALES, inciso d. en página 4, se estableció que: "d. El director de Laboratorio o a quien este designe, deberá corroborar el mantenimiento de la cadena de frío por parte del proveedor desde las bodegas (o desde este hasta que los reactivos ingresen a las Unidades a su cargo. Para tal acto implementará el procedimiento que mejor se adapte a la capacidad instalada. Además, deberá revisar y registrar el informe emitido por la Comisión Técnica Regional de Compras donde se verificó la cadena de frío de los reactivos e insumos entregados".

La objetante señala que el requisito es logísticamente imposible de cumplir, ya que designa a la Comisión Técnica Regional de Compras como responsable de la verificación en cada laboratorio, lo cual no es viable y genera indefensión al contratista.

Solicita que se establezca el requisito considerando las condiciones logísticas que permitan que la verificación de la cadena de frío pueda ser realizada sin condicionar o retrasar la entrega de los reactivos más allá de lo necesario para asegurar la calidad de los productos.

La Administración acepta la objeción, la modificación no afecta el proceso sustantivo del procesamiento de las muestras y por ende tampoco el del servicio. Por tanto, se modifica el pliego de condiciones y debe leerse en la sección:

"6. CARACTERÍSTICAS ADMINISTRATIVAS GENERALES:

El director de Laboratorio o a quien este designe, deberá revisar y registrar la verificación de la cadena de frío de los reactivos e insumos entregados por parte del proveedor a la unidad a su cargo. Para tal acto implementará el procedimiento que mejor se adapte a la capacidad instalada."

De lo anterior se entiende que la Administración se allana por lo que se **declara con lugar** el recurso en este punto, bajo absoluta responsabilidad de la Administración. Se instruye a la Administración realizar las modificaciones al pliego de condiciones que correspondan, procurar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

3) Sobre la periodicidad de los mantenimientos preventivos. Criterio de la División.

La objetante refiere al pliego de condiciones y señala que en el punto 7. CONDICIONES TÉCNICAS GENERALES DE EQUIPO Y SOFTWARE inciso n, página 7, se indica lo siguiente: "n. Garantizar el funcionamiento del analizador en cada unidad, durante todo el período de ejecución del contrato y atender todas las obligaciones que se derivan de éste. Dar mantenimiento correctivo y preventivo al equipo sin costo adicional. Para esto debe incluir un programa de mantenimiento preventivo cuatrimestral."

Sin embargo, en el punto 12. DETALLE DE CONSUMO ANUAL DE INSUMOS Y REACTIVOS VARIOS A ADQUIRIR, en la sección Mantenimiento, inciso 27, página 14, se indica lo siguiente: "27. Programa de mantenimiento preventivo trimestral y quede detalle de esta por escrito."

Considera que existe una contradicción en el pliego al establecer dos plazos distintos para el mantenimiento preventivo: cuatrimestral en una sección y trimestral en otra, solicitando la unificación según la recomendación del fabricante.

Solicita que se unifiquen los requisitos del pliego de condiciones en los puntos citados anteriormente, y, velando por el principio de transparencia, para que la información brindada sea precisa, clara, oportuna y consistente, y se modifiquen los puntos en de la siguiente manera:

"n. Garantizar el funcionamiento del analizador en cada unidad, durante todo el período de ejecución del contrato y atender todas las obligaciones que se derivan de éste. Dar mantenimiento correctivo y preventivo al equipo sin costo adicional. Para esto debe incluir un programa de mantenimiento preventivo según la recomendación del fabricante."

"27. Programa de mantenimiento preventivo según recomendación del fabricante y quede detalle de esta por escrito."

La Administración considera la solicitud congruente, más señala que el mantenimiento preventivo requiere una frecuencia, la cual considero debe establecerse de forma cuatrimestral, modifica el apartado 12. DETALLE DE CONSUMO ANUAL DE INSUMOS Y REACTIVOS VARIOS A ADQUIRIR, en la sección Mantenimiento, inciso 27, página 15, en el que se indica lo siguiente:

"27. Programa de mantenimiento preventivo cuatrimestral y quede detalle de esta por escrito."

En ese sentido se **declara parcialmente con lugar** el recurso en este punto, siendo que la objetante refiere a la contradicción y a la Administración, en procura de mantener la regularidad del mantenimiento preventivo, realiza la modificación del punto 27 manteniendo congruencia en las cláusulas señaladas, sin modificar las mismas en los términos solicitados.

4)- Discrepancias en los requisitos. Criterio de la División.

Señala la objetante que en diversas secciones del pliego de condiciones se identifican inconsistencias y discrepancias que establecen requisitos contradictorios entre distintos apartados. Afirma que la falta de coherencia coloca a los potenciales oferentes en un escenario de posible incumplimiento e inseguridad jurídica durante la ejecución contractual, derivado directamente de la ausencia de claridad en las disposiciones establecidas.

Refiere las inconsistencias identificadas:

i.- Mantenimiento correctivo y tiempo de sustitución de equipo:

El 7. CONDICIONES TÉCNICAS GENERALES DE EQUIPO Y SOFTWARE, en el inciso o, página 7, se indica lo siguiente:

“o. Comprometerse a que los equipos funcionen correctamente las 24 horas del día. El tiempo de respuesta para mantenimiento correctivo es máximo 24 horas naturales posteriores a la notificación del fallo por el responsable del laboratorio clínico mediante cualquiera de los siguientes medios: llamada telefónica o correo electrónico. Si la falla persiste, se debe sustituir el equipo por otro de tecnología similar, que funcione correctamente en un tiempo máximo de respuesta de 96 horas”.

Sin embargo, el punto 12. DETALLE DE CONSUMO ANUAL DE INSUMOS Y REACTIVOS VARIOS A ADQUIRIR, incisos 28 y 27.c, página, 1 los requisitos establecidos son distintos, como se detalla a continuación:

“28. Mantenimiento correctivo en el momento que sea necesario y 8 horas después del comunicado vía telefónica” c. El adjudicatario del sustituir el equipo debido a fallas irreparables o cualquier otra situación o evento que pueda poner en peligro la prestación continua de los servicios. Si a las 24 horas el equipo no pudo ser reparado, éste se deberá sustituir en un plazo no mayor a 72 horas.”

La Administración acepta la objeción e indica que se evidencia una incongruencia en las condiciones de tiempos de respuesta, siendo correcto lo corregido en el apartado 7 CONDICIONES TÉCNICAS GENERALES DE EQUIPO Y SOFTWARE del pliego de condiciones la cual debe leerse en la sección o de la siguiente forma:

“o. Comprometerse a que los equipos funcionen correctamente las 24 horas del día. El tiempo de respuesta para mantenimiento correctivo es máximo 8 horas posteriores a la notificación del fallo por el responsable del laboratorio clínico mediante cualquiera de los siguientes medios: llamada telefónica o correo electrónico. Si la falla persiste, se debe sustituir el equipo por otro de tecnología similar, que funcione correctamente en un tiempo máximo de respuesta de 72 horas.”

De lo anterior se entiende que la Administración se allana por lo que se **declara con lugar** el recurso en este punto, bajo absoluta responsabilidad de la Administración. Se instruye a la Administración realizar las modificaciones al pliego de condiciones que correspondan, procurar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

ii.- Número de etiquetas por paciente:

En el punto 11. INSUMOS ADICIONALES CONSUMIBLES, en el inciso c, página 9, se solicita lo siguiente: “c. Etiquetas de código de barras equivalente a 3 etiquetas por paciente, tamaño 2.5cm x 5cm necesarias por cada prueba a realizar”

Sin embargo, en 12. DETALLE DE CONSUMO ANUAL DE INSUMOS Y REACTIVOS VARIOS A ADQUIRIR, del equipo, inciso 26, página 14, requisito es distinto: “26. El adjudicatario debe proveer etiquetas de código de barras equivalente a 2 etiquetas por paciente, cintas o cartuchos para impresión, según necesidad de cada Laboratorio Clínico, soluciones de lavado y enjuague, material descartable como copas para muestra y de reacción, agua desionizada con la calidad mínima requerida para el equipo, otros insumos necesarios e indispensables para el normal funcionamiento del equipo y del sistema de información de acuerdo a las necesidades del Laboratorio Clínico (...)”

La Administración acepta la objeción, señala que lo correcto es 2 etiquetas por paciente por lo que en el apartado 11. INSUMOS ADICIONALES CONSUMIBLES sección c del pliego de condiciones se corrige de la siguiente manera:

“11. INSUMOS ADICIONALES CONSUMIBLES.

Etiquetas de código de barras equivalente a 2 etiquetas por paciente, tamaño 2.5cm x 5cm necesarias por cada prueba a realizar.”

De lo anterior se entiende que la Administración se allana por lo que se **declara con lugar** el recurso en este punto, bajo absoluta responsabilidad de la Administración. Se instruye a la Administración realizar las modificaciones al pliego de condiciones que correspondan, procurar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

iii. Tiempo de soporte de UPS:

En el punto 11. INSUMOS ADICIONALES CONSUMIBLES, en el inciso c, página 9, se solicita lo siguiente: “o. Cada adjudicatario debe suministrar UPS, para asegurar el funcionamiento de su equipo a instalar y sistema analítico ante las variaciones de voltaje o en caso de falla eléctrica, con capacidad de mantener funcionando el equipo por un tiempo mínimo de 15 minutos, para que se activen las plantas de emergencias de cada centro.”

Sin embargo, en 12. DETALLE DE CONSUMO ANUAL DE INSUMOS Y REACTIVOS VARIOS A ADQUIRIR, Del equipo, inciso 26, página 14, requisito es: “25. El adjudicatario deberá suministrar UPS, para asegurar el funcionamiento del equipo y sistema analítico ante las variaciones de voltaje o en caso de falla eléctrica por un tiempo no menor de 30 minutos, para que se activen las plantas de emergencias del hospital (...)”

Solicita definir y homogeneizar los requisitos establecidos en el pliego con el fin de garantizar coherencia normativa, evitar interpretaciones contradictorias y asegurar igualdad de condiciones para todos los oferentes, fortaleciendo así la correcta y segura ejecución del proceso contractual.

La Administración acepta la objeción, modifica el pliego de condiciones para que se lea correctamente:

INSUMOS ADICIONALES CONSUMIBLES

Cada adjudicatario deberá suministrar UPS, para asegurar el funcionamiento de su equipo a instalar y sistema analítico ante las variaciones de voltaje o en caso de falla eléctrica, con capacidad de mantener funcionando el equipo por un tiempo mínimo de 30 minutos, para que se activen las plantas de emergencias de cada centro.

De lo anterior se entiende que la Administración se allana por lo que se **declara con lugar** el recurso en este punto, bajo absoluta responsabilidad de la Administración. Se instruye a la Administración realizar las modificaciones al pliego de condiciones que correspondan, procurar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

5) Sobre el Decreto vigente para el registro de equipo y material biomédico. Criterio de la División.

En el pliego de condiciones en 8. CONDICIONES TÉCNICAS GENERALES DE LOS REACTIVOS, CONTROLES Y CALIBRADORES, inciso en página 8, se estableció que: c. El oferente debe aportar junto a la oferta el Certificado EMB vigente, que deberá cumplir con el Reglamento para Registro, Clasificación, Importación y Control de Equipo y Material Biomédico, así como sus anexos, adjuntar copia certificada o carta de aprobación, decreto N°34482-S, publicado en el alcance N°19 a La Gaceta, N°80 del 25-04-2008 el cual deberá estar vigente desde el momento de la apertura, así como durante todo el proceso de la contratación hasta su entrega.

Afirma que este requisito es contrario a la normativa vigente por cuanto, con la entrada en vigencia del Decreto 40392-S del "RTCR 505: 2022 EQUIPO Y MATERIAL BIOMÉDICO. CLASIFICACIÓN, REGISTRO, IMPORTACIÓN, ETIQUETADO, PUBLICIDAD, VIGILANCIA Y CONTROL" publicado en la Gaceta Oficial N° 44, Alcance 38, del 9 de marzo de 2023, se derogan los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 22, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 del decreto N°34482-S publicado en el alcance N°19 a La Gaceta N°80 del 25-04-2008, es decir, el pliego de condiciones establece la obligatoriedad de cumplir con un decreto derogado en los artículos que regulan el registro sanitario del equipo y material biomédico.

Solicita actualizar el decreto aplicable señalando que se debe cumplir con lo señalado en el decreto vigente conforme a lo que respetuosamente sugerimos a continuación: "c. El oferente debe aportar junto a la oferta el Certificado EMB vigente, que deberá cumplir con el Reglamento para Registro, Clasificación, Importación y Control de Equipo y Material Biomédico, así como sus anexos, adjuntar copia certificada o carta de aprobación según el Decreto 40392-S del "RTCR 505: 2022: EQUIPO Y MATERIAL BIOMÉDICO. CLASIFICACIÓN, REGISTRO, IMPORTACIÓN, ETIQUETADO, PUBLICIDAD, VIGILANCIA Y CONTROL" publicado en la Gaceta Oficial N° 44, Alcance 38, del 9 de marzo de 2023 el cual deberá estar vigente desde el momento de la apertura, así como durante todo el proceso de la contratación hasta su entrega."

La Administración acepta la objeción, realiza la corrección en el pliego de condiciones de la siguiente manera:

CONDICIONES TÉCNICAS GENERALES DE LOS REACTIVOS, CONTROLES Y CALIBRADORES

El oferente debe aportar junto a la oferta el Certificado EMB vigente, que deberá cumplir con el Reglamento para Registro, Clasificación, Importación y Control de Equipo y Material Biomédico, así como sus anexos, adjuntar copia certificada o carta de aprobación según el Decreto 40392-S del "RTCR 505: 2022: EQUIPO Y MATERIAL BIOMÉDICO. CLASIFICACIÓN, REGISTRO, IMPORTACIÓN, ETIQUETADO, PUBLICIDAD, VIGILANCIA Y CONTROL" publicado en la Gaceta Oficial N° 44, Alcance 38, del 9 de marzo de 2023 el cual deberá estar vigente desde el momento de la apertura, así como durante todo el proceso de la contratación hasta su entrega.

De lo anterior se entiende que la Administración se allana por lo que se **declara con lugar** el recurso en este punto, bajo absoluta responsabilidad de la Administración. Se instruye a la Administración realizar las modificaciones al pliego de condiciones que correspondan, procurar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

6) Sobre el reporte de resultados. Criterio de la División.

Señala la objetante que el punto 9. REPORTE DE RESULTADOS, inciso a, página 8, se indica lo siguiente: "a. El auto analizador debe dar los reportes en idioma español, y debe incluir al menos la siguiente información: I. Número de cédula, II. Nombre completo del paciente, III. Nombre del hospital, médico, salón o sección IV. Nombre completo de la prueba o codificación de la prueba con el resultado numérico, unidades y sus valores de referencia para cada tipo de muestra (orina y sangre)".

Indica que comprende la intención de la Administración de garantizar una adecuada identificación y trazabilidad mediante la inclusión de datos demográficos en los reportes de resultados; sin embargo, dicha funcionalidad corresponde al Sistema de Información del Laboratorio Clínico (SILC), que es la plataforma encargada de gestionar, consolidar y emitir el reporte final, no al equipo analizador.

Adicionalmente señala que en ese mismo apartado, en el punto IV, se indica lo siguiente: "IV. Nombre completo de la prueba o codificación de la prueba con el resultado numérico, unidades y sus valores de referencia para cada tipo de muestra (orina y sangre)."

Considera que dicha redacción constituye un error involuntario, dado que las pruebas de coagulación no pueden realizarse en muestras de orina o sangre total -es materialmente imposible-, pues el procedimiento analítico requiere estrictamente el uso de plasma citratado, que es matriz biológica estandarizada internacionalmente para este tipo de determinaciones.

Solicita modificar el punto de forma que se permita que el reporte pueda ser generado ya sea desde el equipo analizador o desde el sistema de información del laboratorio, y que se corrija la matriz biológica para las pruebas de coagulación de la siguiente manera:

“a. El autoanalizador debe ser capaz de interoperar con el Sistema de Información del Laboratorio Clínico (SILC) y permitir que el reporte final de resultados se genere en idioma español, ya sea desde el propio equipo o desde el sistema de información. El reporte debe incluir al menos: Número de cédula, II. Nombre completo del paciente, III. Nombre del hospital, médico, salón o sección IV. Nombre completo de la prueba o codificación de la prueba con el resultado numérico, unidades y sus valores de referencia para cada prueba.”

La Administración acepta la objeción, por lo que se realiza la corrección en el pliego de condiciones de la siguiente manera:

“a. El autoanalizador debe ser capaz de interoperar con el Sistema de Información del Laboratorio Clínico (SILC) y permitir que el reporte final de resultados se genere en idioma español, ya sea desde el propio equipo o desde el sistema de información. El reporte debe incluir al menos:

Número de cédula,
Nombre completo del paciente,

III. Nombre del hospital, médico, salón o sección

Nombre completo de la prueba o codificación de la prueba con el resultado numérico, unidades y sus valores de referencia para cada prueba.”

De lo anterior se entiende que la Administración se allana por lo que se **declara con lugar** el recurso en este punto, bajo absoluta responsabilidad de la Administración. Se instruye a la Administración realizar las modificaciones al pliego de condiciones que correspondan, procurar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

7) Sobre los insumos consumibles requeridos. Criterio de la División.

En el punto 11. INSUMOS ADICIONALES CONSUMIBLES, en el inciso a, página 9, se indica lo siguiente: “a. El oferente, en su oferta, debe comprometerse a proveer en caso de ser adjudicado, los siguientes insumos consumibles en cantidad suficiente según líneas...” Sin embargo los equipos analizadores no necesariamente requieren todos los insumos consumibles que se enlistan en este punto; tal es el ejemplo de soluciones precipitantes o tubos de pretratamiento, pues depende del fundamento analítico y tecnología ofertada. E

Solicita la siguiente modificación: “a. El oferente, en su oferta, debe comprometerse a proveer en caso de ser adjudicado, los siguientes insumos consumibles en cantidad suficiente, en caso de que la tecnología así lo requiera, según líneas.”

La Administración acepta la objeción, por lo que se realiza la corrección en el pliego de condiciones de la siguiente manera:

INSUMOS ADICIONALES CONSUMIBLES

El oferente, en su oferta, debe comprometerse a proveer en caso de ser adjudicado, los siguientes insumos consumibles en cantidad suficiente, en caso de que la tecnología así lo requiera, según líneas.

De lo anterior se entiende que la Administración se allana por lo que se **declara con lugar** el recurso en este punto, bajo absoluta responsabilidad de la Administración. Se instruye a la Administración realizar las modificaciones al pliego de condiciones que correspondan, procurar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

Sobre el consumo de fibrinógeno y Dimero D. Criterio de la División.

Señala la objetante que en el pliego de condiciones en el punto 12. DETALLE DE CONSUMO ANUAL DE INSUMOS Y REACTIVOS VARIOS ADQUIRIR, en página 10, se incluye el “Cuadro 2. Detalle de estimación consumo pruebas por dos años para líneas 1,2,3,4 con código SIGE código SICOP, código SAP y descripción institucional”. En dicho cuadro, como su nombre lo indica, se detalla la estimación de la cantidad de pruebas que se realizarán durante el período de la contratación -dos años- en los laboratorios incluidos en esta compra.

Por otra parte, en el pliego de condiciones en el punto Del Equipo, inciso 7, página 12, se establece que: “7. De acceso aleatorio completamente automatizado, con una velocidad mínima de 80 pruebas por hora para los instalados en AS Carrillo y AS Santa Cruz; velocidad mínima de los equipos instalados en Hospital Dr. Enrique Baltodano Briceño, Hospital La Anexión, Hospital de Upala y en el CAIS de Cañas no deberá ser menor a 100 pruebas por hora.”

Señala que las especificaciones técnicas del equipo permiten la presentación de una oferta que incluya al menos dos equipos diferentes según la velocidad de análisis (80 y 100 pruebas por hora), con lo cual, se abre la posibilidad de que los oferentes puedan ofrecer reactivos que se diferencian en su presentación, estabilidad a bordo y linealidad entre otras- y que cumplirían con las necesidades técnicas dispuestas

Solicita que se incluya explícitamente en el pliego de condiciones que en Área de Salud Santa Cruz y en Área de Salud Carrillo en donde se acepta el equipo de 80 pruebas por hora, no se realizarán las pruebas de Fibrinógeno y Dímero D.

Estima esta División que el recurso de objeción interpuesto carece de la debida fundamentación, pues la recurrente no explicó ni demostró las razones por las que se deba excluir las pruebas de Fibrinógeno y Dímero D en la Área de Salud Santa Cruz y en la Área de Salud Carrillo, o cómo la redacción actual le limita injustificadamente la participación. Adicionalmente no explica la recurrente cómo esta modificación que plantea atiende técnicamente la necesidad de la Administración en términos de recurso humano que señala la propia cláusula, conforme lo dispone el artículo 40 de la LGCP, por lo expuesto se **rechaza de plano** el recurso en este extremo.

Por su parte la Administración señala que el Cuadro 2 mostraba un consumo estimado de cero pruebas de Dímero D y Fibrinógeno para las Áreas de Salud de Carrillo y Santa Cruz, ya que históricamente estos laboratorios no han tenido la capacidad para realizarlas (basado en el gasto promedio histórico). Sin embargo, la inclusión de estos laboratorios en la nueva compra agregada busca dotarlos de capacidad resolutiva local para estas pruebas. Por lo tanto, se corrige el Cuadro 2 incluyendo los datos de pruebas de Dímero D y Fibrinógeno que fueron derivadas de Carrillo y Santa Cruz a otros centros, para una estimación de consumo más útil.

Modifica el pliego de condiciones en el apartado 12. DETALLE DE CONSUMO ANUAL DE INSUMOS Y REACTIVOS VARIOS A ADQUIRIR "Cuadro 2. Detalle de estimación consumo pruebas por dos años para líneas 1,2,3,4 con código SIGES, código SICOP, código SAP descripción institucional" de la siguiente forma:

Tal modificación se considera oficiosa por parte de la Administración, en ese sentido se advierte que quedan bajo su responsabilidad las razones y justificaciones sobre la procedencia de las modificaciones de oficio que realice, las cuales se entiende fueron debidamente valoradas por las instancias pertinentes. Proceda la Administración a realizar las modificaciones respectivas brindándoles publicidad de ley.

Sobre la estabilidad de los reactivos. Criterio de la División.

Señala la objetante que en el punto 12. DETALLE DE CONSUMO ANUAL DE INSUMOS Y REACTIVOS VARIOS A ADQUIRIR, Reactivo inciso 8, página 11, se indica: "8. Con estabilidad a bordo de 5-10 días para los reactivos de TP, TPT y Fibrinógeno, dado que no hay suficiente recurso humano para actividades operativas de recambio con mayor frecuencia."

Considera que el requisito de estabilidad de 5 días a bordo limita la participación de su representada, ya que el reactivo de TP, el de menor presentación, ofrece 4 días de estabilidad a bordo, extensible hasta 10 días en refrigeración (2-8°C) una vez abierto, así como que la diferencia de un día no afecta la carga operativa, pues los laboratorios planifican recambios por consumo real, no por estabilidad máxima y la estabilidad de 10 días en refrigeración elimina el riesgo de desperdicio

Propone la siguiente redacción:

"8. Con estabilidad a bordo de 4-10 días para los reactivos de TP, TPT y Fibrinógeno. Para el reactivo de TP, se acepta una estabilidad de 5-10 días en refrigeración (2-8 °C) una vez abierto, dado que no hay suficiente recurso humano para actividades operativas de recambio con mayor frecuencia."

Estima esta División que el recurso de objeción interpuesto carece de la debida fundamentación, pues la recurrente no explicó ni demostró cómo requerir los reactivos con estabilidad a bordo de 5-10 días para los reactivos de TP, TPT y Fibrinógeno, le limite injustificadamente la participación, y por qué la cantidad de días que propone es la correcta para satisfacer la necesidad que se persigue, así como no indica los motivos por lo que no podría participar bajo estas reglas. Adicionalmente no explica la recurrente cómo esta modificación que plantea atiende técnicamente la necesidad de la Administración en términos de recurso humano que señala la propia cláusula, conforme lo dispone el artículo 40 de la LGCP.

Ahora bien se tiene que la Administración propone la siguiente modificación:

DETALLE DE CONSUMO ANUAL DE INSUMOS Y REACTIVOS VARIOS A ADQUIRIR, Reactivos:

Con estabilidad a bordo de 2-10 días para los reactivos de TP, TPT y Fibrinógeno, dado que no hay suficiente recurso humano para actividades operativas de recambio con mayor frecuencia.

Tal modificación se considera oficiosa por parte de la Administración, en ese sentido se advierte que quedan bajo su responsabilidad las razones y justificaciones sobre la procedencia de las modificaciones de oficio que realice, las cuales se entiende fueron debidamente valoradas por las instancias pertinentes.

instancias pertinentes. Proceda la Administración a realizar las modificaciones respectivas brindándoles la publicidad de ley.

Sobre la velocidad de los equipos. Criterio de la División.

En el punto 12. DETALLE DE CONSUMO ANUAL DE INSUMOS Y REACTIVOS VARIOS A ADQUIRIR, en el apartado Del Equipo, inciso página 12, se indica lo siguiente: "De acceso aleatorio, completamente automatizado, con una velocidad mínima de 80 pruebas por hora para los instalados en AS Carrillo y AS Santa Cruz; la velocidad mínima de los equipos instalados en Hospital Dr. Enrique Baltodano Briceño, Hospital La Anexión, Hospital de Upala y en el CAIS de Cañas no deberá ser menor a 100 pruebas por hora."

Considera que la especificación técnica "pruebas por hora", en la forma en que se encuentra redactada, constituye un parámetro indeterminado y técnicamente inaplicable para la comparación objetiva entre equipos de hemostasia disponibles en el mercado.

Solicita precisar el parámetro de rendimiento requerido, estableciendo como métrica la velocidad expresada en pruebas de TP y TPT por hora, que permitirá garantizar comparabilidad real, objetividad técnica y congruencia con la práctica estándar del sector de diagnóstico clínico, de la siguiente manera:

"De acceso aleatorio, completamente automatizado, con una velocidad mínima de 80 pruebas de TP y TPT / h para los instalados en AS Carrillo y AS Santa Cruz; la velocidad mínima de los equipos instalados en Hospital Dr. Enrique Baltodano Briceño, Hospital La Anexión, Hospital de Upala y en el CAIS de Cañas no deberá ser menor a 100 pruebas de TP y TPT / h."

La Administración en su respuesta en el punto relacionado a la estabilidad de los equipos, incluye la modificación que propone la objetante sobre la velocidad de los equipos:

"7. De acceso aleatorio, completamente automatizado, con una velocidad mínima de 80 pruebas de TP/h para los instalados en AS Carrillo y AS Santa Cruz; la velocidad mínima de los equipos instalados en Hospital Dr. Enrique Baltodano Briceño, Hospital La Anexión, Hospital de Upala y en el CAIS de Cañas no deberá ser menor a 100 TP/h."

No obstante no realiza ningún desarrollo sobre dicho punto, razón por la que debe esa Administración verificar si se allana a dicha solicitud, incorporarla al pliego de condiciones y otorgarle la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea conocimiento de los potenciales oferentes. Quedan bajo responsabilidad de la Administración, las razones y justificaciones sobre la procedencia de las modificaciones de oficio que realice, las cuales se entiende fueron debidamente valoradas por las instancias pertinentes.

Sobre los mantenimientos preventivos de los equipos. Criterio de la División.

Señala la objetante que en el punto 12. DETALLE DE CONSUMO ANUAL DE INSUMOS Y REACTIVOS VARIOS A ADQUIRIR, en la sección Mantenimiento, inciso b, página 14 se indica lo siguiente: "El adjudicatario se hará cargo de los mantenimientos preventivos (todos los mantenimientos preventivos excepto el diario), definidos previamente por el fabricante del equipo, que requiera el mismo para su óptimo funcionamiento, según cronograma de visitas coordinadas y programadas con anterioridad con la jefatura pertinente."

Señala que según la clasificación técnica de fabricantes, el mantenimiento preventivo se divide en:

Mantenimiento de usuario: Tareas básicas (limpieza, inspección, verificación diaria) que no requieren personal ni herramientas especializadas. Su frecuencia varía (diaria, semanal, quincenal o mensual).

Mantenimiento preventivo especializado: Requiere personal técnico autorizado, incluye ajustes y calibraciones, con frecuencia mensual, trimestral, semestral o anual.

Considera que el requisito de trasladar al adjudicatario "todos los mantenimientos preventivos excepto el diario" es incorrecto, pues las tareas semanales y periódicas definidas como mantenimiento de usuario deben ser ejecutadas por el propio personal.

Solicita modificar el requisito para que refleje la estructura técnica y la correcta distribución de responsabilidades con la siguiente redacción: "El adjudicatario se hará cargo de los mantenimientos preventivos, según la recomendación del fabricante (adjuntar certificado), que requiera el mismo para su óptimo funcionamiento, según cronograma de visitas coordinadas y programadas con anterioridad con la jefatura pertinente."

La Administración acepta la objeción, modifica el pliego de condiciones y debe leerse el apartado "12. DETALLE DE CONSUMO ANUAL DE INSUMOS Y REACTIVOS VARIOS A ADQUIRIR, en el apartado Mantenimiento, punto 27, inciso b, de la siguiente forma: b. El adjudicatario se hará cargo de los mantenimientos preventivos, según la recomendación del fabricante (adjuntar certificado), que requiera el mismo para su óptimo funcionamiento, con cronograma cuatrimestral de visitas coordinadas y programadas con anterioridad con la jefatura pertinente."

De lo anterior se entiende que la Administración se allana por lo que se **declara con lugar** el recurso en este punto, bajo absoluta responsabilidad de la Administración. Se instruye a la Administración realizar las modificaciones al pliego de condiciones que correspondan, procurar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

Sobre el esquema de periodicidad del control de calidad externo. Criterio de la División.

Señala la objetante que en 12. DETALLE DE CONSUMO ANUAL DE INSUMOS Y REACTIVOS VARIOS A ADQUIRIR, en la sección Control de calidad, inciso 2, página 16, se indica lo siguiente: "Participación en control de calidad externo reconocido (CAP, RIQAS, QUALIRIS, BIORAD, etc) cuatro veces al año sin costo adicional para la Institución."

Considera que la redacción actual del requisito limita la participación de mi representada, debido a que el programa de control externo fabricado por un organismo reconocido, que podemos ofertar, cuenta con una periodicidad superior a cuatro participaciones – encuestas- anuales. Es mayor frecuencia no constituye un incumplimiento técnico; por el contrario, permite un monitoreo más continuo, una detección oportuna de eventuales desviaciones y una evaluación más robusta del desempeño analítico. Por lo anterior, solicitamos respetuosamente a este Órgano Contralor instruir a la Administración para modificar el requisito, dado que al restringir un total de cuatro participaciones anuales excluir programas de control externo de reconocimiento internacional, por lo que solicitamos ajustar la redacción con el fin permitir una frecuencia igual o superior al estándar mínimo solicitado, lo cual mantiene o mejora el nivel técnico exigido por la Administración.

En atención a los principios de razonabilidad y libre competencia, se propone la siguiente redacción: "Participación en control de calidad externo reconocido (CAP, RIQAS, QUALIRIS, BIORAD, etc) al menos cuatro veces al año sin costo adicional para la Institución."

La Administración acepta la solicitud y modifica el pliego de condiciones y debe leerse de la siguiente manera:

Participación en control de calidad externo reconocido (CAP, RIQAS, QUALIRIS, BIORAD, etc) al menos cuatro veces al año sin costo adicional para la Institución.

De lo anterior se entiende que la Administración se allana por lo que se **declara con lugar** el recurso en este punto, bajo absoluta responsabilidad de la Administración. Se instruye a la Administración realizar las modificaciones al pliego de condiciones que correspondan, procurar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

Sobre el retiro de la orden de compra y la notificación en SICOP. Criterio de la División.

Señala la objetante que en el pliego de condiciones en el punto 12. DETALLE DE CONSUMO ANUAL DE INSUMOS Y REACTIVOS VARIOS A ADQUIRIR, en Condiciones de Capacitación, punto 1, en página 16, se indica que: 1. La capacitación será teórico-práctico, impartida a funcionarios de cada unidad participante, designados por la Jefatura de cada Laboratorio Clínico. Debe realizarse dentro de 35 días hábiles posterior a la notificación de disponibilidad de retiro de la orden de compra. La capacitación tendrá una duración de al menos dos días con horario de 8:00 a.m.- 3:00 p.m. a realizarse en cada unidad o grupal en zona geográfica de la Región Chorotega. Todos los gastos de capacitación deben correr por cuenta del proveedor adjudicado. Debe incluir almuerzo y dos tiempos de café, uno a media mañana y otro en la tarde.

Considera que sin embargo, dentro de los procedimientos de SICOP, la notificación de disponibilidad de retiro de la orden de compra no existe, no se retira una orden de compra, sino que el proceso deriva en una notificación en la plataforma SICOP, por lo cual, siendo congruentes con lo dispuesto en la normativa nacional, es necesario que esta Contraloría instruya a la Administración para que configure este requisito conforme lo dispuesto en el uso de SICOP para que puede ser entendido por los oferentes y correctamente atendido por el contratista.

La Administración acepta la objeción, por tanto, se modifica el pliego de condiciones y debe leerse en la sección 12. DETALLE DE CONSUMO ANUAL DE INSUMOS Y REACTIVOS VARIOS A ADQUIRIR, en Condiciones de Capacitación, punto 1: Condiciones de Capacitación: 1.1 capacitación será teórico-práctico, impartida a 5 funcionarios de cada unidad participante, designados por la Jefatura de cada Laboratorio Clínico. Debe realizarse de 35 días hábiles posterior a la notificación en la plataforma SICOP. La capacitación tendrá una duración de al menos dos días con horario de 8:00 a.m.- 3:00 p.m. a realizarse en cada unidad o grupal en zona geográfica de la Región Chorotega. Todos los gastos de la capacitación deben correr por cuenta del proveedor adjudicado. Debe incluir almuerzo y dos tiempos de café, uno a media mañana y otro en la tarde.

De lo anterior se entiende que la Administración se allana por lo que se **declara con lugar** el recurso en este punto, bajo absoluta responsabilidad de la Administración. Se instruye a la Administración realizar las modificaciones al pliego de condiciones que correspondan, procurar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

Sobre estudios de verificación de cumplimiento de especificaciones técnicas. Criterio de la División.

Señala la objetante que en el punto 13. ENTREGAS Y METODOLOGÍA DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO, inciso d Sistema de Control de Calidad, página 20, se indica lo siguiente: "La Administración verificará que el producto recibido cumpla con las especificaciones técnicas solicitadas en el cartel mediante las actas de recepción respectivas. De haber incumplimiento o defecto, el contratista sustituirá en un plazo máximo de 05 días hábiles la entrega total del producto de lo contrario se aplicarán las sanciones correspondientes. En el caso de pruebas reactivos, se realizará tanto controles de calidad interno diarios como controles de calidad externos (sueros controles u otro tipo, según pruebe). De requerirse, se pueden desarrollar estudios específicos de precisión, exactitud, control de calidad externo o verificación de cantidad (análisis por juego u otro similar). Los resultados de los análisis realizados en el Laboratorio Clínico será comunicado al proveedor y tendrán validez"

legal para todos los efectos. Si los resultados de estudios anteriores no satisfacen, el contratista está obligado a sustituir en un plazo máximo de 05 días hábiles el lote analizado de lo contrario se aplicarán las sanciones de carácter pecuniario que pudieran corresponder.”

De manera consistente, en el punto 12. DETALLE DE CONSUMO ANUAL DE INSUMOS Y REACTIVOS VARIOS A ADQUIRIR, inciso 3, página 16, el pliego establece: “3. Los resultados de los análisis realizados en el Laboratorio Clínico serán comunicados al proveedor y tendrán validez legal para todos los efectos. Si los resultados de estudios anteriores no satisfacen, el adjudicatario está obligado a sustituir en un plazo máximo de 05 días hábiles el lote analizado de lo contrario se aplicarán las sanciones de carácter pecuniario que pudieran corresponder”.

Señala que si bien se entiende que la Administración busca asegurar que los productos cumplan con el desempeño analítico requerido, el pliego omite en indicar metodología, criterios técnicos estandarizados o parámetros validados para ejecutar dichos estudios de desempeño. En consecuencia, no se definen: • Procedimientos validados para medir precisión, exactitud o desempeño analítico. • Criterios clínicos o analíticos para aceptación o rechazo. • Estándares internacionales aplicables que garanticen reproducibilidad y rigor técnico. La ausencia de un marco metodológico genera inseguridad jurídica y expone al adjudicatario a la sustitución de productos o a sanciones con base en evaluaciones potencialmente no estandarizadas, no reproducibles o carentes de fundamento técnico. Además, el pliego asume que un estudio de verificación analítica puede ejecutarse y resolverse en un plazo de cinco días hábiles, lo cual no es realista ni técnicamente viable. Procedimientos formales de evaluación de precisión, sesgo o error total admisible requieren diseños estadísticos, múltiples repeticiones, análisis comparativos y condiciones de estabilidad que no pueden ejecutarse en este periodo de tiempo. A esto se suma que el desempeño analítico no depende exclusivamente del lote, sino también de variables intrínsecas de cada laboratorio, como las características del sistema analítico, calibración, matriz de muestras, estabilidad del control y condiciones ambientales. Por lo tanto, exigir una sustitución de lote basada en estudios no estandarizados, y en un plazo insuficiente, constituye un criterio técnicamente impropio. Existen metodologías internacionales aceptadas que sí permiten evaluar el desempeño real del sistema analítico y sus reactivos, incluyendo precisión en condiciones de repetibilidad y reproducibilidad, sesgo analítico y cumplimiento del error total admisible. Un ejemplo es la guía EP15-A3 del CLSI (Instituto de Normas Clínicas y de Laboratorio), que define un diseño estadístico validado para verificación de precisión y estimación de sesgo. Este enfoque permite evaluar no solo el cumplimiento de especificaciones del fabricante, sino también el logro de metas de calidad clínica basadas en error total admisible. De forma complementaria, las metas definidas por CLIA 2025 (Acceptance Limits for Proficiency Testing) constituyen un estándar adecuado y aplicable para definir criterios de aceptación que garanticen confiabilidad clínica para las pruebas TPT, TP y Fibrinógeno - prueba objeto de esta contratación -, así como la meta de calidad definida por RCPA 2024 (The Royal College of Pathologists) para la prueba de Dímero D. Con fundamento en los principios de objetividad, transparencia y seguridad jurídica que rigen este proceso contractual,

Solicita instruir a la Administración para que modifique ambos puntos del pliego. Resulta indispensable incorporar metodologías explícitas y criterios claramente definidos, estándares internacionales y metas de calidad analítica aplicables, a fin de garantizar un proceso de ejecución contractual reproducible, transparente y jurídicamente seguro.

Solicita la siguiente redacción:

“La Administración verificará que el producto recibido cumpla con las especificaciones técnicas solicitadas en el cartel mediante las actas de recepción respectivas. En el caso de pruebas o reactivos, se realizarán controles de calidad internos y externos según corresponda. En caso de requerirse, podrán aplicarse procedimientos validados para estimación de precisión y sesgo conforme a la guía CLSI EP15-A3, utilizando como metas de calidad analítica los límites establecidos por CLIA 2025 y RCPA. Los resultados de los análisis realizados por el Laboratorio Clínico serán comunicados al proveedor y tendrán plena validez legal para todos los efectos. En caso de que los resultados no cumplan las metas de calidad definidas conforme a procedimientos validados, el contratista deberá sustituir el reactivo evaluado o implementar las medidas correctivas necesarias para alcanzar el desempeño requerido. Las sanciones pecuniarias se aplicarán únicamente cuando exista incumplimiento posterior a la aplicación del procedimiento técnico establecido.”

“3. Los resultados de los análisis realizados por el Laboratorio Clínico serán comunicados al proveedor y tendrán plena validez legal para todos los efectos. Cuando los resultados no cumplan con las metas de calidad analítica establecidas mediante procedimientos validados, el adjudicatario deberá sustituir el reactivo o implementar medidas correctivas para alcanzar el desempeño requerido. En caso de incumplimiento se aplicarán las sanciones pecuniarias correspondientes.”

La Administración acepta la objeción, por tanto, se modifica el pliego de condiciones y debe leerse en la sección 12. DETALLE DE CONSUMO ANUAL DE INSUMOS Y REACTIVOS VARIOS A ADQUIRIR, en Control de Calidad, inciso 3 de la siguiente manera:

La Administración verificará que el producto recibido cumpla con las especificaciones técnicas solicitadas en el cartel mediante las actas de recepción respectivas. En el caso de pruebas o reactivos, se realizarán controles de calidad internos y externos según corresponda. En caso de requerirse, podrán aplicarse procedimientos validados para estimación de precisión y sesgo conforme a la guía CLSI EP15-A3, utilizando como metas de calidad analítica los límites establecidos por CLIA 2025 y RCPA. Los resultados de los análisis realizados por el Laboratorio Clínico serán comunicados al proveedor y tendrán plena validez legal para todos los efectos. En caso de que los resultados no cumplan las metas de calidad definidas conforme a procedimientos validados, el contratista deberá sustituir el reactivo evaluado o implementar las medidas correctivas necesarias para alcanzar el desempeño requerido. Las sanciones pecuniarias se aplicarán únicamente cuando exista incumplimiento posterior a la aplicación del procedimiento técnico establecido.

Adicionalmente señala la objetante que en el pliego de condiciones se modifica el apartado **d. SISTEMA DE CONTROL DE CALIDAD** **página 21 quedando de la siguiente manera:**

SISTEMA DE CONTROL DE CALIDAD:

En el caso de pruebas o reactivos, se realizará tanto controles de calidad interno diarios como controles de calidad externos (plasma controles otro tipo, según prueba).

La Administración verificará que el producto recibido cumpla con las especificaciones técnicas solicitadas en el cartel mediante las actas

De lo anterior se entiende que la Administración se allana por lo que se **declara con lugar** el recurso en este punto, bajo absoluta responsabilidad de la Administración. Se instruye a la Administración realizar las modificaciones al pliego de condiciones que correspondan, procurar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

Sobre la multa por defectos en la factura del producto defectuoso. Criterio de la División.

Señala la objetante que en el pliego de condiciones en el punto e. MULTAS POR DEFECTOS EN LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL, en página 20, se indica que:

“Por contaminación o inestabilidad en bodega o dentro del equipo por vicios ocultos en su fabricación o por la mala calidad del producto suministrado, se cobrará una multa del 3 % sobre la factura del mes en curso.”

Considera que esta compra establece que la entrega de reactivos se realiza según demanda y que, por lo tanto, no necesariamente habrá una factura todos los meses, en aras de garantizar la seguridad jurídica y establecer requisitos que puedan ser correctamente atendidos -en su caso por el contratista- y siendo congruentes con lo dispuestos en los otros puntos de este mismo apartado, es indispensable que se corrija la especificación de manera que haga referencia específicamente a la factura del producto defectuoso,

Solicita la siguiente redacción del requisito:

Por contaminación o inestabilidad en bodega o dentro del equipo por vicios ocultos en su fabricación o por la mala calidad del producto suministrado, se cobrará una multa del 3 % sobre la factura correspondiente a esa entrega.

La Administración acepta la objeción, por tanto, se modifica el pliego de condiciones y debe leerse en la sección “e. MULTAS POR DEFECTOS EN LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL de la siguiente manera: 13. 14. Por contaminación o inestabilidad en bodega o dentro del equipo por vicios ocultos en su fabricación o por la mala calidad del producto suministrado, se cobrará una multa del 3 % sobre la factura correspondiente a esa entrega”.

De lo anterior se entiende que la Administración se allana por lo que se **declara con lugar** el recurso en este punto, bajo absoluta responsabilidad de la Administración. Se instruye a la Administración realizar las modificaciones al pliego de condiciones que correspondan, procurar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

Sobre los criterios considerados en la Tabla de Ponderación. Criterio de la División.

16.1 De las Mejoras Tecnológicas. Señala la objetante que en el punto 14. SISTEMA DE EVALUACIÓN Y COMPARACIÓN DE OFERTAS, inciso 2. Mejoras Tecnológicas, se indica que se otorgará un puntaje total de 15% bajo el marco de mejora tecnológica al oferente que presente dentro de su oferta diferentes características de equipo y reactivo desglosado de la siguiente forma: • Mayor estabilidad de los reactivos a bordo... 5% • Reactivos listos para usar...5% • Mayor cantidad de reactivos a bordo...5%

No obstante, indica que el propio pliego, en 12. DETALLE DE CONSUMO BIENAL DE REACTIVOS PARA PRUEBAS DE COAGULACIÓN sección Del Equipo, inciso 7, página 12, permite explícitamente la oferta de dos tipos de analizadores con capacidades operativas distintas: uno de mayor velocidad para los hospitales Dr. Enrique Baltodano Briceño, La Anexión, Upala y CAIS de Cañas, y otro de menor capacidad para AS Carrillo y AS Santa Cruz. Ante esta posibilidad de presentar equipos diferentes dentro de una misma oferta, el pliego resulta omiso en indicar cómo se asignará el puntaje relativo a las características de estabilidad y cantidad de reactivos a bordo, las cuales pueden variar entre un modelo y otro. Esta ausencia de precisión genera un escenario de inseguridad jurídica para los potenciales oferentes, pues no existe un parámetro claro que permita determinar cómo se evaluará cada equipo y cómo se distribuirá el puntaje cuando se presenten configuraciones distintas según el sitio de instalación.

Solicita instruir a la Administración para que incorpore un desglose específico y uniforme del puntaje aplicable a equipos de mayor y menor capacidad, garantizando que los criterios de evaluación sean claros, coherentes y consistentes, en resguardo del principio de transparencia y de la seguridad jurídica del proceso de compra.

La Administración señala que estima necesario indicar cómo se asignará el puntaje relativo a las características de estabilidad y cantidad de reactivos a bordo.

Modifica el pliego de condiciones en 14. SISTEMA DE EVALUACIÓN Y COMPARACIÓN DE OFERTAS, inciso 2. Mejoras Tecnológicas de la siguiente manera:

"Mayor estabilidad de reactivo TP a bordo en equipos ofertados para instalar en AS Carrillo y AS Santa Cruz 5% (...)
Mayor cantidad de reactivos a bordo en equipos ofertados para instalar en Hospital Dr. Enrique Baltodano Briceño, Hospital La Anexión, Hospital de Upala y CAIS Cañas."

De lo anterior se entiende que la Administración se allana por lo que se **declara con lugar** el recurso en este punto, bajo absoluta responsabilidad de la Administración. Se instruye a la Administración realizar las modificaciones al pliego de condiciones que correspondan, procurar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

16.2 Criterios de Sostenibilidad y Criterios de Prevención de Soborno.

Señala la objetante que la Guía de Compras Públicas Sostenibles 2022 define los criterios de sostenibilidad según el siguiente detalle: Criterios de Sostenibilidad: son las condiciones o características deseables y objetivamente verificables del producto en materia ambiental, social, económica y de innovación de un producto que implican una ventaja comparativa para la selección de la oferta más conveniente o condiciones que el oferente debe cumplir durante la ejecución del contrato. Se dividen en criterios de evaluación y criterios de seguimiento según la etapa donde se verifican. Los criterios incluidos como parte del concepto de sostenibilidad incluye Criterios Ambientales, Criterios Sociales, Criterios de Innovación y Criterios Económicos, en este caso particular, la Administración ha incluido un criterio ambiental como parte de la Tabla de Ponderación de esta compra, sin embargo, reconociendo la discrecionalidad que ostenta la Administración, sugiere que se considere la inclusión de otros criterios como los que detallan a continuación:

la inclusión laboral de personas en situación de discapacidad en toda su diversidad y cuenta además con condiciones de accesibilidad multidimensional para evitar barreras que limiten la inclusión y el desarrollo.

la inclusión laboral de personas mayores a 45 años de edad, lo cual se verifica con copia de las últimas seis (6) planillas mensuales de empresa, reportadas a la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS) por el oferente, en la cual se demuestre que la acción afirmativa está implementada. Para ello debe adjuntar un documento, en el cual se informe, la cantidad de colaboradores asegurados en los últimos seis (6) meses, y un listado, con el detalle del personal contratado que cumple con dichas condiciones (plazo y edad), indicando el nombre completo, sexo, número de cédula nacional o de residencia vigente, la fecha de nacimiento, fecha de ingreso a la empresa puesto que desempeña sin considerar los integrantes de la Junta Directiva, ni accionistas de la empresa, para el otorgamiento de puntos en este criterio.

Indica que la Dirección Técnica de Bienes y Servicios de la CCSS publicó en agosto de 2025 la "Guía para la implementación de acciones afirmativas en materia de integridad, ética y prevención del soborno en los procedimientos de contratación gestionados por la Dirección de Aprovechamiento de Bienes y Servicios - Código GL-DTBS DABS-DPI-01-2025".

Solicita que la Administración incorpore estos criterios en la Tabla de Ponderación de esta compra conforme a lo señalado en la guía institucional como se detalla a continuación:

Clasificación 4 – Procedimientos con riesgo muy alto (Total máximo: 8.0%)

La Administración señala que la ponderación de criterios de sostenibilidad responde efectivamente a la política climática del Plan Nacional de Desarrollo como estrategia nacional de cambio climático, estima que la ponderación de criterios de sostenibilidad responde efectivamente a la política climática del Plan Nacional de Desarrollo como estrategia nacional de cambio climático.

Sobre este punto se refiere **a lo resuelto en el punto 4) del recurso de BIOCIENTIFICA INTERNACIONAL, S.R.L.**, por lo que se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este punto, lo anterior, dado que si bien el sistema de evaluación no se considera un limitante para la participación de ningún oferente, éste debe responder a las particularidades del objeto contractual y del mercado, así como los objetivos del Plan Nacional de Compra Pública y su Plan de Acción.

Recurso 800202500002543 - EQUITRON SOCIEDAD ANONIMA

III- Sobre el recurso presentado por EQUITRÓN S.A.

1)- Sobre el almacenamiento de datos de control de calidad. Criterio de la División.

La objetante señala que la exigencia de un almacenamiento mínimo de 1 año para resultados de control de calidad interno en el equipo es una limitación injustificada que restringe la participación, ya que el equipo de la empresa ofrece 180 días (medio año) y permite archivar y extraer información sin límite de tiempo, cumpliendo el fin público sin afectar la funcionalidad ni la seguridad.

Solicita que modifique el punto de la siguiente forma: *“Debe tener capacidad de almacenamiento de resultados de muestras, controles calibradores. Deberá permitir la consulta de los resultados, del control de calidad y de la calibración mientras se están procesando las muestras. El rango de almacenamiento de datos para consulta del control de calidad interno debe ser mínimo de 180 días”*

La Administración acepta la solicitud, señala que la modificación no afecta el proceso sustantivo del procesamiento de las muestras y por ende tampoco el del servicio y modifica el pliego de condiciones y debe leerse en la sección 7. CONDICIONES TÉCNICAS GENERALES EQUIPO Y SOFTWARE: Punto i. Debe tener capacidad de almacenamiento de resultados de muestras, controles y calibradores. Debe permitir la consulta de los resultados, del control de calidad y de la calibración mientras se están procesando las muestras. El rango de almacenamiento de datos para consulta del control de calidad interno debe ser mínimo de 180 días (...)

De lo anterior se entiende que la Administración se allana por lo que se **declara con lugar** el recurso en este punto, bajo absoluta responsabilidad de la Administración. Se instruye a la Administración realizar las modificaciones al pliego de condiciones que correspondan, procurar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

2)- Sobre los reactivos listos para su uso. Criterio de la División.

La objetante considera que el uso de la palabra "preferiblemente" para describir la condición de que los reactivos sean listos para su uso genera ambigüedad e inseguridad jurídica, contraviniendo el principio de especificaciones "claras, suficientes, concretas, objetivas" del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Señala que la ambigüedad podría resultar en la oferta de reactivos no listos, lo cual impacta negativamente el servicio por mayor inversión de tiempo del personal, incremento de errores e inseguridad en los resultados.

Solicita que modifique el punto de la siguiente forma: *“Los reactivos deben ser listos para su uso, deben almacenarse únicamente en refrigeración en su empaque original, sin que haya necesidad de realizar alícuotas ni preparación previa por parte del usuario. De preferencia reactivos precalibrados para introducción de curva de calibración al realizar lectura de códigos de barras, disminuir el error humano, mayor precisión y exactitud. Para controles y calibradores se aceptan listos para su uso y/o liofilizados.”*

La solicitud versa sobre la eliminación de la posibilidad de ofertar como “preferible” los reactivos listos para su uso, es decir la objetante considera que los reactivos deben ofertarse siempre listos para su uso.

Sobre el tema la Administración señala que si bien es cierto los reactivos listos para usar en estado líquido implica una ventaja analítica operativa, esta condición debe aplicarse a todos insumos requeridos para la determinación, hablese de reactivos, controles, calibradores, siendo que la objetante solamente solicita que se aplique esta condición a los reactivos de forma imprescindible y no a los controles calibradores, de aceptar su solicitud se violentaría el principio de libre competencia, igualdad, eficiencia y equilibrio de intereses de las partes. En ese sentido considera pertinente agregar esta característica como mejora tecnológica para el beneficio de los laboratorios que participan en este procedimiento, el rubro de Reactivos listos para usar o con su reconstitución totalmente automatizada 5% En ese sentido, si bien la Administración no acepta la redacción propuesta por la objetante la incorpora en el sistema de evaluación, por lo que se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este extremo.

3) Sobre el rango del Índice de Sensibilidad Internacional (ISI). Criterio de la División.

Señala la objetante que el rango exigido de ISI de mínimo 1.00 a máximo 1.30 para el reactivo de Tiempo de Protrombina limita la participación de forma injustificada y es contrario a las reglas de la ciencia y la técnica. Señala que organismos internacionales como la CAP y Colegio Americano de Médicos del Tórax recomiendan un rango de trabajo de ISI entre 0,9 y 1,7, siendo deseable que el valor se acerque al límite inferior (cerca de 1.00), criterio que cumple el producto ofrecido por la objetante.

Solicita que modifique el punto de la siguiente forma: *“El reactivo para TIEMPO DE PROTROMBINA, debe tener un ISI cercano a 1.00”.*

La Administración acepta parcialmente la objeción señala que la modificación propuesta no afecta el proceso sustantivo del procesamiento de las muestras y por ende tampoco el del servicio. Sin embargo, se estima que el término “cerca de 1.00” es relativo por lo que se debe establecer un parámetro valorable de forma cuantitativa y modifica el pliego de condiciones y debe leerse en la sección 12. DETALLE DE CONSUMO ANUAL DE INSUMOS Y REACTIVOS VARIOS A ADQUIRIR, punto 3 de la siguiente forma: 3. El reactivo para TIEMPO DE PROTROMBINA, debe tener un ISI de mínimo 0.90 a máximo 1.30. (...).

Si bien la Administración señala que acepta parcialmente la objeción, el rango solicitado por la objetante se encuentra comprendido dentro del rango que la Administración propone, siendo que el oferente se encuentra en la posibilidad de ofertar un ISI cercano a 1.00, por lo que se **declara con lugar** el recurso en este punto.

IV.-Sobre el recurso presentado por BIOCIENTIFICA INTERNACIONAL, S.R.L.

1)- Sobre el reactivo para TIEMPO DE PROTROMBINA, debe tener un ISI de mínimo 1.00 a máximo 1.30. Criterio de la División.

La objetante solicita ampliar el rango de ISI a mínimo 0.90 a máximo 1.20

Indica que el reactivo que se desea ofertar tiene un ISI entre 0.90 y 1.1. Afirma que un ISI más bajo (cercano a 1 preferiblemente menor a 1.20) implica mayor sensibilidad, precisión y seguridad clínica en la medición de TP y el cálculo del INR, cumpliendo con recomendaciones internacionales.

La Administración estima que el término “cercano a 1.00” es relativo y se debe establecer un parámetro valorable de forma cuantitativa, por tanto, considerando la literatura aportada recomendada, se modifica el pliego de condiciones y debe leerse en la sección 12. DETALLE DE CONSUMO ANUAL DE INSUMOS Y REACTIVOS VARIOS A ADQUIRIR, punto 3 de la siguiente forma: 3. El reactivo para TIEMPO DE PROTROMBINA, debe tener un ISI de mínimo 0.90 a máximo 1.30.

Si bien la Administración señala que acepta parcialmente la objeción, el rango solicitado por la objetante se encuentra comprendido entre el rango que la Administración propone, siendo que el oferente se encuentra en la posibilidad de ofertar un ISI más bajo (cercano a 1 preferiblemente menor a 1.20), por lo que se **declara con lugar** el recurso en este punto.

2) Sobre la estabilidad a bordo de reactivos. Criterio de la División.

La objetante solicita ampliar la estabilidad a bordo a 2-10 días para los reactivos de TP, TPT y Fibrinógeno. Señala que los reactivos que ofrece la marca Diagnostica Stago tienen una estabilidad a bordo de 2 días. El objetante argumenta que el requisito actual de 5-10 días solo lo cumple un proveedor (Instrumentation Laboratory), lo que violenta los principios de igualdad y libre concurrencia.

La Administración acepta la solicitud y modifica el pliego de condiciones de la siguiente manera: 12. DETALLE DE CONSUMO ANUAL DE INSUMOS Y REACTIVOS VARIOS A ADQUIRIR, Reactivos: 8. Con estabilidad a bordo de 2-10 días para los reactivos de TP, TPT y Fibrinógeno, dado que no hay suficiente recurso humano para actividades operativas de recambio con mayor frecuencia.

De lo anterior se entiende que la Administración se allana por lo que se **declara con lugar** el recurso en este punto, bajo absoluta responsabilidad de la Administración. Se instruye a la Administración realizar las modificaciones al pliego de condiciones que correspondan, procurar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

3) Sobre la detección de coágulos en equipo. Criterio de la División.

La objetante solicita que la capacidad de detección de coágulos se requiera como una alternativa o se elimine.

Indica que el equipo ofrecido (Diagnostica Stago) detecta otras variables preanalíticas importantes (ictericia, lipemia, hemólisis y volumen de llenado) y aunque no tiene una alarma específica de coágulo en la fase preanalítica, sí detecta si este causa una obstrucción en el sistema circulatorio.

Requiere modificar la cláusula de la siguiente manera: 20. El equipo debe tener capacidad para evaluación de variables preanalíticas como Coágulo preferiblemente, volumen de llenado, ictericia, lipemia y hemólisis.

La Administración acepta la solicitud y modifica el pliego de condiciones de la siguiente manera: “El equipo debe tener capacidad para evaluación de variables preanalíticas como: coágulos preferiblemente, volumen de llenado, ictericia, lipemia y hemólisis”.

De lo anterior se entiende que la Administración se allana por lo que se **declara con lugar** el recurso en este punto, bajo absoluta responsabilidad de la Administración. Se instruye a la Administración realizar las modificaciones al pliego de condiciones que correspondan, procurar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

4) Sobre los criterios de sostenibilidad. Criterio de la División.

La objetante solicita eliminar el requisito de 5% por certificado ambiental (Bandera Azul, etc.) o modificarlo para que sea: 5% para el equipo que genera menos desperdicio, 3% para el segundo y 1% para el tercero.

Afirma que el criterio de sostenibilidad del oferente (certificado ambiental) no tiene una relación técnica directa con el objeto de la contratación que son Reactivos para Determinación de Pruebas de Coagulación, lo que podría ser una exigencia arbitraria y se debe ponderar lo que es pertinente al objeto contractual, como el desperdicio o contaminación que generan los equipos/reactivos.

Por su parte la Administración estima que la ponderación de criterios de sostenibilidad responde efectivamente a la política climática del Plan Nacional de Desarrollo como estrategia nacional de cambio climático y responde efectivamente a la política climática del Plan Nacional de Desarrollo como estrategia nacional de cambio climático.

Para resolver lo planteado por las partes, considerando que lo que se discute en el caso bajo estudio es la ponderación de factores de evaluación relacionados con aspectos de compra pública estratégica, como aspecto de primer orden resulta necesario referirse a la normativa vigente que contiene las regulaciones en esta materia. Se tiene que el artículo 20 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), establece que las contrataciones públicas consolidan la política pública en materia del desarrollo nacional y local a través de la promoción económica de los sectores vulnerables, protección al medio ambiente y al fomento de la innovación, de ahí la finalidad de la contratación pública estratégica brindando un marco normativo que regula el esfuerzo del país respecto a la inclusión de una perspectiva de sostenibilidad ambiental, social y económica en la contratación pública.

En este sentido, el artículo 20 citado remite a una política pública que no es otra cosa que el Plan Nacional de Compra Pública, el cual se desarrolla con mayor precisión en el artículo 48 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), (sobre la finalidad de la contratación pública estratégica y relevancia del Plan Nacional de Compra Pública, véase la resolución No. R-DCA-SICOP 00529-2023). Seguidamente el artículo 21 de la LGCP "Incorporación de criterios, sociales, económicos, ambientales, de innovación en los pliegos", determina que pueden incorporarse a los pliegos de condiciones consideraciones sociales, económicos, ambientales, culturales, de calidad y de innovación, atendiendo las particularidades del objeto y el mercado, así como la observancia de los principios de la contratación pública.

En este punto conviene destacar que con la finalidad de que la implementación de estos criterios en los pliegos de condiciones, no genere limitaciones injustificadas a la participación y lesión misma a la adquisición de bienes, servicios u obras, tanto la LGCP como su Reglamento definen requisitos que deben respetarse para su sana aplicación, a saber: a) Vinculación al objeto contractual: lo cual implica que los criterios establecidos deben atender las particularidades del objeto que se licita, así como a las condiciones del mercado (artículos 21 LGCP y 46 RLGCP). b) La realización de análisis o lectura de mercado: sin la existencia del estudio de mercado para determinar la aplicabilidad del criterio de contratación pública seleccionado, no resulta posible su inclusión en los pliegos de condiciones (artículo 21 LGCP y 56 RLGCP). Al respecto pueden consultarse algunas resoluciones de la Contraloría General tales como R-DCA-00341-2020; R-DCA-00342-2020; R-DCA-00343-2020; R-DCA-00029-2023; R-DCA-00206-2022. c) Características de este tipo de cláusulas: se deberán respetar los principios de contratación pública. Deberán plantearse dichos criterios de manera objetiva, verificable y atinente al objeto, es decir puntualmente de frente a la necesidad pública que se persigue, se haya incorporado un criterio que no solamente se encuentre fundamentado, sino que además establezca un mecanismo susceptible para su verificación, mediante una prueba específica realizada por un laboratorio, una muestra, una certificación, un sistema de reconocimiento, un sello, declaración del fabricante o cualquier otro tipo de evaluación de la conformidad que permita constatar el criterio. Debe además prevalecer el uso de normas técnicas internacionales o nacionales emitidas por un tercero imparcial de orden técnico, siempre que sea factible. (artículo 58 del RLGCP). d) Límite reglamentario del 25% a la inclusión de estos criterios: se debe tomar en cuenta lo dispuesto en los artículos 55 y 96 del RLGCP respecto a los límites de ponderación de dichos aspectos en el sistema de evaluación. Finalmente **no debe perderse de vista la necesaria integración de estos criterios con normas que regulen aspectos específicos atinentes al objeto, y así debe destacarse la obligación de la Administración contratante de verificar los requisitos que fueren analizados en la evaluación de ofertas y su cumplimiento en fase de ejecución, con el afán de asegurar su cumplimiento y también de garantizar la debida consecución de los objetivos que en esta materia se haya fijado en el Plan Nacional de Compra Pública** (sobre los temas expuestos puede consultarse la resolución R-DCA-SICOP-00529-2023).

Ahora bien, determinado lo anterior en el caso concreto se discute la incorporación de criterios de contratación pública estratégica en el sistema de evaluación, para los cuales no constan los estudios que sustenten la posibilidad de incluirlos de cara al alcance en concreto del presente objeto contractual y del mercado específico involucrado en cada una de las zonas geográficas en que se pretende prestar el servicio. Así las cosas, como primer aspecto se debe señalar que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 56 del RLGCP la omisión del proceso de investigación de mercado que respalde la inclusión de los criterios sustentables implicará su desapplicación, por lo que debe la Administración proceder a realizar los respectivos estudios, a efectos de poder conservar dichos rubros en el sistema de evaluación. Ahora bien, para cada uno de los criterios sustentables, ya sea el Bandera Azul, Ecológica, Certificado Carbono Neutral, debe la Administración licitante tener claro cuál es el valor agregado, es decir cuál es el objetivo de política pública que se pretende promover con el respectivo criterio, lo cual debe reflejarse de forma expresa de la regulación del pliego de condiciones, sin que para ello baste hacer una referencia general a los objetivos de contratación pública estratégica de la LGCP y 46 del RLGCP.

En este sentido, se debe tener presente que el artículo 46 RLGCP dispone que La implementación de las variables ambientales, sociales, económicas e innovadoras en la contratación pública deberá hacerse bajo reglas de transparencia, integridad, objetividad y proporcionalidad que aseguren el cumplimiento de los objetivos perseguidos. La aplicación de los criterios regulados en este artículo supone el cumplimiento de lo establecido en el artículo 56 de este Reglamento." (lo destacado no es del original). Así de la mano con lo anterior en el artículo 55 del RLGCP referido a la incorporación de criterios de compra pública estratégica en los pliegos de condiciones, se establece que se hará atendiendo las particularidades del objeto contractual y del mercado, así como los objetivos del Plan Nacional de Compra Pública y el Plan de Acción.

De conformidad con todo lo expuesto, el recurso de objeción planteado en cuanto al sistema de evaluación, se declara **parcialmente con lugar**, lo anterior, dado que si bien el sistema de evaluación no se considera una limitante para la participación de ningún oferente, éste debe responder a las particularidades del objeto contractual y del mercado, así como los objetivos del Plan Nacional de Compra Pública y su Plan de Acción.

5. Aprobaciones

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	05/01/2026 15:27	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		

CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ANDREA SERRANO RODRIGUEZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	05/01/2026 17:13	Vigencia certificado	12/12/2022 11:13 - 11/12/2026 11:13
DN Certificado	CN=ANDREA SERRANO RODRIGUEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ANDREA, SURNAME=SERRANO RODRIGUEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0891-0478		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	08/01/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00011-2026	Fecha notificación	05/01/2026 17:14